



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00260- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Nueve de noviembre de dos mil veintidós

De conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado RAUL TASCON REYES, para que actúe en representación de la señora CAMILA RESTREPO LLANO, en la forma y términos del Poder conferido y con las facultades allí previstas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>147</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>10/11/ 2022</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415cb9a81a58bb4d4da0c8f8e951e82f33db9b04a3b0e34c6212003398e21d30**

Documento generado en 09/11/2022 06:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00222- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Nueve de noviembre de dos mil veintidós

No se accede a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación; toda vez que nos encontramos en un proceso de sucesión y no en un trámite ejecutivo.

Pero, no obstante, debido a que se encuentra saldada por parte de los interesados reconocidos, la acreencia reconocida como pasivo en la diligencia de inventarios y avalúos; en consecuencia, se ordena excluir dicha deuda de la sucesión y por ende también a su acreedora.

Así las cosas, en esta etapa procesal fungirá únicamente como partidora la apoderada de OLGA LUCIA ISAZA CORDOBA y MIGUEL GÓMEZ ISAZA; advirtiéndole que en la labor distributiva no se deberá incluir el pasivo inventariado como se indicó anteriormente.

NOTIFÍQUESE

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ***

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 147.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 10/11/ 2022

Julian Camilo Jimenez Ruiz

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario**

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001. Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa81a991c0c3437322a24581a5b65a4261698c744bf3591d512f58faa6ee26c**

Documento generado en 09/11/2022 06:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00022- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Nueve de noviembre de dos mil veintidós.

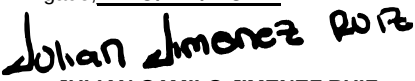
En atención a que el curador Ad Litem designado para representar a la demandada LEIDYS PATRICIA SALCEDO SÁNCHEZ, allegó escrito aceptando el cargo; conforme a lo establecido en el artículo 301 inciso 2º del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente al doctor JOSE GILDARDO AGUDELO PEÑA, a partir de la notificación por estados electrónicos del presente proveído.

Por secretaría remítasele el enlace del proceso para que dé respuesta a la demanda.

Ahora bien, frente a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, por medio de la cual solicita se fije fecha de audiencia, se le significa al togado que la misma se fijará, una vez se venza el término con que cuenta el Curador Ad Litem para dar contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 147.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 10/11/2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 856bb7bbc0cf5ea340f47ec0cf4bb9c2087513da00c4d827cc5b5317456c9b69

Documento generado en 09/11/2022 06:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00027- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Nueve de noviembre de dos mil veintidós

Con relación a las excepciones de mérito presentadas en la contestación de la demanda principal, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante, con el objeto de que pidan las pruebas que estime convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 370 del Código General Proceso.

Advirtiéndolo, además, que la señora HILDA DEL SOCORRO BETANCUR LONDOÑO no se pronunció sobre la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 147.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 10/11/ 2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60592db0b8eaaa0616b37cf24fb028b7f1439606c82fc6a6a1a590b48eaa54b3

Documento generado en 09/11/2022 06:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00138- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO
Nueve de noviembre de dos mil veintidós

En atención a la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada, para que se aplazará la audiencia programada para el día de hoy (09/11/2022), por motivos de fuerza mayor o casa fortuito, acreditando para el efecto fotografía del accidente de tránsito.

Por lo anterior, se procede a reprogramar la audiencia inicialmente fijada en este proceso para el 02 de marzo de 2023, a las 8:30 de la mañana, en los mismos términos indicados en la audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 147.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 10/11/ 2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cdeb80f180d84e496fd82e190f9a4a353b2c072f0b679b3c527360864c24e8b

Documento generado en 09/11/2022 06:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	728
Radicado	0526631 IO 001 2022 00177-00
Proceso	VERBAL.
Demandante	JOAQUÍN EMILIO SALAZAR SALAZAR
Demandado	ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ PÉREZ
Tema y subtemas	DEJA SIN EFECTO ACTUACIONES E INADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Nueve de noviembre de dos mil veintiuno

De conformidad al numeral 1°, 2° y 4 del artículo 389 del Código General del Proceso, la sentencia que decreta la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, debe disponer a quien corresponde la patria potestad, el cuidado de los hijos menores de edad de los cónyuges, la proporción en que deben de contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los mismos; frente a dichos asuntos la parte demandante en la demanda no especifico y determino nada al respecto.

Así las cosas, en el presente caso están en juego intereses que afectan a dos menores de edad que merecen la protección especial del Estado impuesta por el artículo 44 de la Constitución.

Igualmente, el artículo 8°, 9° y 10° del Código de Infancia y Adolescencia, establece también la protección integral, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y la prevalencia de sus derechos.

Del mismo modo, la Corte Constitucional en sentencia C 017 de 2019, es clara en señalar que:

“Este Tribunal ha establecido una serie de criterios jurídicos y fácticos para implementar el principio del interés superior de menores de dieciocho años, tales como que (i) debe aplicarse de acuerdo con el estudio de cada caso en particular; (ii) tiene como finalidad asegurar los derechos fundamentales del menor de edad y su desarrollo armónico e integral; (iii) debe garantizarse la igualdad entre hijos; (iv) debe buscarse un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los

niños, las niñas y adolescentes, no obstante lo cual deben prevalecer las garantías superiores de los menores de edad.”

Por su parte, la Corte suprema de Justicia en sentencia STC13255-2018, Magistrado Ponente, LUIS ALONSO RICO PUERTA, estableció que:

“Esta Sala ha venido sosteniendo que cuando se está ante un proceso judicial en el que se involucran los derechos superiores de los niños, el juez de conocimiento de los distintos juicios, debe ser más acucioso al realizar el abordaje de cualquiera de los temas que puedan llegar a afectarlos, en tanto el reconocimiento de sus intereses debe verse desde un contexto más amplio.

Lo anterior porque se tienen como principios básicos que orientan la Doctrina de la Protección Integral a los niños, niñas y adolescentes, consolidada a partir de la Convención sobre Derechos del Niño: (i) la igualdad y no discriminación; (ii) el interés superior de las y los niños; (iii) la efectividad y prioridad absoluta; y (iv) la participación solidaria. A tono con ello, la Constitución Política de 1991, en su artículo 44, establece que «Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás», y frente a ello, la misma disposición superior señala que «la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores». Aunado a los postulados internacionales, el legislador de 1989, a través del Decreto 2737, previno a las personas y las entidades, tanto públicas como privadas para que al desarrollar programas y al asumir responsabilidades en asuntos de menores, tuvieran en cuenta sobre toda otra consideración, el interés superior de éstos, lo cual fue armonizado con la Carta de 1991, y posteriormente con el Código de la Infancia y Adolescencia - Ley 1098 de 2006, que en su artículo 8º prevé que «se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes»

Haciendo precisión sobre el punto, el artículo 9º del Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006, señala que «En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona», y concluye indicando que «[E]n caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente». Cabe recordar, además, que frente a la interpretación de la ley procesal, el artículo 11 del Código General del Proceso prevé que «el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial», y que las posibles dudas que surjan «deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho

de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales».

De lo expuesto, teniendo en cuenta que el presente proceso verbal adolece de requisitos formales para su admisión, en consecuencia, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y con fundamento en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, y de conformidad al artículo 132 del CGP, se procede a realizar un control de legalidad, en el sentido de dejar sin efectos todas las actuaciones, surtidas en el presente proceso, y en su lugar se procederá a inadmitir la presente acción.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: realizar un control de legalidad en el presente proceso, en el sentido de dejar sin efectos todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: se inadmite la presente demanda a efecto de que en el término de cinco (5) días, (Art. 90 del Código General del Proceso), a efecto de que en el término de cinco (5) días, (Art. 90 del Código General del Proceso), so pena de rechazo de la misma:

- Se deberán aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de especificar y relacionar todos los asuntos referentes a la patria potestad, el cuidado de las hijas menores de edad de los cónyuges, la proporción en que deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los mismos
- Para lo anterior, señalará que padre tendrá el cuidado personal de GABRIELA Y EMILIANA SALAZAR GONZÁLEZ.
- Igualmente relacionará y acreditará todos los gastos en que incurre las menores de edad.
- Se deberá relacionar y acreditar los ingresos de los señores JOAQUÍN EMILIO SALAZAR SALAZAR y ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ PÉREZ.
- Se deberá indicar si las partes tienen bienes de fortuna, en caso afirmativo relacionara los mismos, con cada uno de sus soportes.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

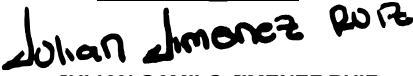
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en

Estados electrónicos No. 147.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos

Envigado, 10/11/ 2022



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 106743a7b45cf3dc7c3d7628ef8c631bee3e0b53b9729f7602c95dca21c290

Documento generado en 09/11/2022 06:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	724
RADICADO	05266 31 10 2022-00395-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARTA PATRICIA CÁRDENAS GÓMEZ
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Nueve de noviembre de dos mil veintidós

Por auto de fecha del 25 de octubre de 2022, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

El 02 de noviembre de la anualidad, la parte demandante allegó memorial donde se pronuncia sobre los requisitos solicitados, pero no cumplió en debida forma a ellos, por las siguientes razones:

Con relación al segundo requisito solicitado, la parte demandante no especificó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos 3.2, 4.1, 4.2, 4.3, 5, 6 y 7.

Igualmente, no se hace relación a que deberes incumplió el demandado como cónyuge y/o padre.

Advirtiéndolo, además que si bien se relacionó que los hechos del 3.1 al 3.4 corresponden a la causal segunda, se genera una confusión porque en el hecho 3.3. se habla de maltrato; así mismo acontece con la causal tercera, los cuales se referencias los hechos 4.1 al 4.4, pero el 4.2. corresponde a la causal segunda.

De otro lado, no se especificó que causal pretende demostrar con el hecho 5 al 7.

Por último, en la demanda se pretenden tres primeras causales de divorcio, pero en el escrito que subsana solo hace relación a dos, sin especificar que sucedió con la otra pretendida.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL instaurada por MARTA PATRICIA CÁRDENAS GÓMEZ en contra del señor KENNEDY PLAZAS CÁRDENAS.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ____147____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 10/11/ 2022



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52512c94713e59b42209592c9bec91fd1cbe3dd37322e629c89d28719a0310a6
Documento generado en 09/11/2022 06:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	725
Radicado	0526631 10 001 2022-00400-00
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Solicitantes	SANDRA LILIANA RAMÍREZ BAENA Y LUIS FERNANDO UPEGUI RÍOS
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por los señores SANDRA LILIANA RAMÍREZ BAENA Y LUIS FERNANDO UPEGUI RÍOS, a través de apoderado judicial, con fundamento en el numeral 9º del artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 577 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se admite la anterior demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada por los señores SANDRA LILIANA RAMÍREZ BAENA Y LUIS FERNANDO UPEGUI RÍOS, con fundamento en el numeral 9º del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO.- En concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta, una vez quede ejecutoriado el presente auto, se dictará sentencia por escrito.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido del presente auto al Ministerio Público y al Señor Comisario asignados a esta Agencia Judicial.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado JHOAN SILVERIO MALFITANO PEREA, con tarjeta profesional No. 149.226, para que

represente a los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 147.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 10/11/2022


JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58d0efe89e22c5bdf090f9d2c551bfdce281de2f6f8d569e0e92e811701c770**
Documento generado en 09/11/2022 06:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00402- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Se INADMITE la presente demanda verbal de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderado judicial por la señora MAYRA ALEXANDRA VALLEJO BETANCOURTH, en calidad de madre y representante legal de su hija ISABELLA BRICEÑO VALLEJO en contra del señor JOHN ALEXANDER BRICEÑO RAMÍREZ para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se deberán relacionar los parientes más cercanos, tanto por línea **paterna como materna** de la menor de edad ISABELLA BRICEÑO VALLEJO que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco.

SEGUNDO: Indicará si el señor JOHN ALEXANDER BRICEÑO RAMIREZ tiene el número de celular y correo electrónico de la demandante, o si tiene la forma de contactar a su hija por algún otro medio.

TERCERO: Aportará prueba que dé cuenta que, al presentar la demanda, simultáneamente se envió por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder la parte demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Artículo 6 inciso 4 del Ley 2213 de 2022).

CUARTO: El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, e informará la forma como lo obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>147</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>10/11/2022</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0f55bdbed859c612e389b3c90ea0b90a17114150e7b0225a2595397787e365**

Documento generado en 09/11/2022 06:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00404-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Se INADMITE la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA sobre AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, promovida a través de apoderado judicial por el señor JULIÁN RODRIGO PIAMBA BURBANO a favor de su sobrino MIGUEL ÁNGEL MEDINA PIAMBA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

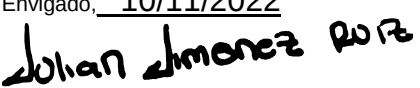
PRIMERO-. Se deberá indicar cuál es el domicilio del menor de edad MIGUEL ÁNGEL MEDINA PIAMBA.

SEGUNDO-. Se deberá señalar en que se beneficia el menor de MIGUEL ÁNGEL MEDINA PIAMBA con la cancelación del patrimonio de familia y cuál es el objeto de dicha cancelación.

TERCERO-. Se deberán relacionar los parientes más cercanos, tanto por línea paterna como materna del menor MIGUEL ÁNGEL MEDINA PIAMBA que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 147.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 10/11/2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abefc5525303a50484722e601c56dd9c639c2aba67af095647b817fcc6791db**

Documento generado en 09/11/2022 06:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	721
Radicado	05266 31 10 001 2022-00436- 00
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL Y CEDULA DE CIUDADANÍA.
Solicitante	ADRIANA TANGARIFE QUINTERO Y LUZ ESTELLA TANGARIFE
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN Y CEDULA DE CIUDADANÍA del fallecido JAIRO DE JESÚS TANGARIFE presentada por ADRIANA TANGARIFE QUINTERO Y LUZ ESTELLA TANGARIFE, a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES:

El presente asunto es de jurisdicción voluntaria de conformidad al numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso.

Igualmente, el literal C) del numeral 13 del artículo 28 ibídem, establece que en los procesos de jurisdicción voluntaria diferentes a los señalados en los puntos A) y B) corresponde al Juez del domicilio de quien los promueva.

Así las cosas, los solicitantes ADRIANA TANGARIFE QUINTERO Y LUZ ESTELLA TANGARIFE tiene su domicilio en la calle 41ª N° 43 C – 17 Medellín; observándose que, acorde con la normatividad transcrita, el competente para conocer del asunto es el Juez de Familia de Medellín.

Con fundamento en la norma mencionada y al encontrarse que el Juez que debe conocer de este asunto es el Juez de Familia de Medellín, no siendo competente esta Judicatura para adelantar el trámite de la referida demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

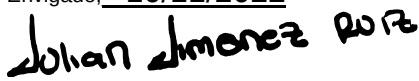
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para conocer de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN Y CEDULA DE CIUDADANÍA del fallecido JAIRO DE JESÚS TANGARIFE presentada por ADRIANA TANGARIFE QUINTERO Y LUZ ESTELLA TANGARIFE, en atención al factor territorial como se consagró en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la misma al funcionario competente para conocer de ella que lo es, el Juez de Familia de Medellín- Reparto.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 147.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 10/11/2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f46b84cac58e7dee3ad6680e19f28cbde9eddc4caed6d3ae727a2ab4094ac8be

Documento generado en 09/11/2022 06:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>